

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19925 RESOLUCION de 28 de junio de 1981, de la Delegación Provincial de Ciudad Real, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-51.848 incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid-20, calle de Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica a 15 KV, derivada de la línea de circunvalación a Malagón y centro de transformación con una potencia de 160 KVA, en el término municipal de Malagón,

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de los Decretos 2617 y 2619/1986, de 20 de octubre, y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación solicitada que queda descrita.

Ciudad Real, 28 de junio de 1981.—El Delegado provincial, Juan A. Ochoa Pérez-Pastor.—10.635-C.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

19926 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se declara la existencia oficial del insecto perforador de los eucaliptos «Phoracantha semipunctata F.», en el suroeste español y su tratamiento obligatorio y medidas de cuarentena.

Ilmos. Sres.: La reciente detección en el suroeste español del insecto perforador de los eucaliptos, «Phoracantha semipunctata F.», de origen australiano, ya ampliamente difundido en los países del área mediterránea y últimamente también detectado en Portugal, exige que se tomen medidas de cuarentena y de erradicación de los focos que vayan apareciendo, para mantener al insecto bajo control y evitar en lo posible su difusión en el área y su introducción en las superficies de eucaliptares del norte de la Península y otras regiones aún no alcanzadas por el insecto.

Las características biológicas de la plaga determinan, como método más eficaz para su combate, la corta de los árboles afectados y su astillamiento o destrucción por el fuego, así como el establecimiento de árboles cebo para su destrucción posterior, como forma de mantener las poblaciones del insecto en sus más bajos niveles.

La importancia económica y social del eucaliptar en las zonas deprimidas de economía forestal y el grave impacto que «Phoracantha semipunctata F.» puede causar como nuevo factor limitante de los eucaliptares, hacen que, en aplicación de lo establecido en el artículo 65 y 66 de la Ley de Montes, de 8 de julio de 1957,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara la existencia oficial de la plaga «Phoracantha semipunctata F.» en las superficies pobladas con las especies del género «Eucalyptus» del suroeste español, específicamente de las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla.

Art. 2.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en colaboración con los Servicios de Protección de los Vegetales de las Juntas de Andalucía y Extremadura, así como de las Jefaturas Provinciales de Producción Vegetal y del ICONA, realizarán una prospección en todas las superficies pobladas con eucaliptos de las provincias antes citadas, para detectar los árboles afectados por dicho insecto perforador y conocer la situación actual global de la plaga.

Art. 3.º Los propietarios de eucaliptares, sean públicos o privados, quedan obligados a la corta y destrucción de los árboles afectados, así como a la ejecución de las medidas fitosanitarias según los plazos y normas que establezca el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria. Si el propietario no realizara las operaciones pertinentes en su forma y plazos marcados, el Servicio de Defensa contra Plagas las efectuará con sus propios medios, pasando el cargo correspondiente al propietario afectado, según se establece en el artículo 65, apartados 2 y 3, y artículo 66 de la vigente Ley de Montes.

Art. 4.º En tanto las circunstancias de difusión y evolución de la población del insecto «Phoracantha semipunctata F.» así lo aconsejen, se declaran zonas de cuarentena los montes poblados de eucaliptos de las provincias citadas en el artículo 1.º y, en consecuencia, la explotación y transporte de maderas fuera de las áreas afectadas con destino a su industrialización estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) Queda autorizado el transporte de madera de eucalipto astillado en particulas de tamaños inferiores a 40 milímetros de longitud en la dirección de la fibra y cinco milímetros de grosor.

b) Las maderas de eucalipto que han de transportarse en rollo deberán descortezarse en el momento de la corta y depositarse durante un período mínimo de tres meses en parques autorizados y supervisados por personal designado por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, que extenderá el correspondiente certificado para la circulación y transporte definitivo, según el artículo 367 del Reglamento de Montes.

c) Queda temporalmente prohibida la explotación y transporte de maderas en rollo y con corteza en tanto las circunstancias así lo aconsejen.

Las maderas en rollo que actualmente se encuentran sin descortezarse deberán permanecer depositadas en los parques antes citados durante un período mínimo de tres meses.

Art. 5.º Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento del contenido de esta Orden.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general para la Conservación de la Naturaleza.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19927 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Universal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Universal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Universal, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 11, Museros (Valencia), y NIF A-46018164.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1) Alambón de acero aleado de construcción, laminado en caliente, en rollos, de espesor comprendido entre 5 y 14 milímetros de la siguiente composición centesimal (P. E. 73.73.29.1): Mn > 2 por 100; Si > 2 por 100; Ni 0,50 por 100; Mo 0,10 por 100; Cr 0,50 por 100; Va 0,10 por 100; W 0,30 por 100; Co 0,30 por 100; Al 0,30 por 100; Cu 0,40 por 100; Pb 0,10 por 100; P 0,12 por 100; S 0,10 por 100.

2) Barras de acero aleado de construcción de la misma composición centesimal que 1), circulares, de dimensiones comprendidas entre 14 y 18 milímetros (P. E. 73.73.39.1).

3) Alambón de acero especial sin aleación, laminado en caliente, de espesor comprendido entre 5 y 14 milímetros, de la siguiente composición centesimal (P. E. 73.10.11.1): C superior a 25 por 100 e inferior a 0,60 por 100; Si > 0,15 por 100; P máx. 0,04 por 100; S máx. 0,04 por 100.

4) Barras de acero especial sin aleación, de la misma composición centesimal que 3), circulares, de dimensiones comprendidas entre 14 y 18 milímetros (P. E. 73.10.16.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

1) Pernos y tornillos con cabeza hexagonal de 800 N.º o más por milímetro cuadrado, de la P. E. 73.32.88.

I.1) De acero aleado de construcción.

I.2) De acero especial sin aleación.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 115 kilogramos de las mercancías de importación.

De dicha cantidad se consideran subproductos el 13,04 por 100, adecuables por la P. E. 73.03.49.

Se consideran equivalentes entre sí los siguientes grupos de mercancías a importar.

- 1) Las mercancías 1) y 2).
- 2) Las mercancías 3) y 4).

El interesado queda obligado a declarar en la declaración aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta composición centesimal en peso del material empleado en la fabricación de la tornillería, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19928

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1981

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 97,318 | 97,598 |
| 1 dólar canadiense | 81,270 | 81,601 |
| 1 franco francés | 16,727 | 16,789 |
| 1 libra esterlina | 179,629 | 180,536 |
| 1 libra irlandesa | 145,977 | 146,787 |
| 1 franco suizo | 45,794 | 46,034 |
| 100 francos belgas | 244,640 | 245,962 |
| 1 marco alemán | 40,111 | 40,309 |
| 100 liras italianas | 8,017 | 8,047 |
| 1 florin holandés | 36,141 | 36,312 |
| 1 corona sueca | 18,718 | 18,808 |
| 1 corona danesa | 12,814 | 12,868 |
| 1 corona noruega | 16,030 | 16,103 |
| 1 marco finlandés | 21,468 | 21,575 |
| 100 chelines austriacos | 571,215 | 574,883 |
| 100 escudos portugueses | 147,899 | 148,777 |
| 100 yens japoneses | 42,358 | 42,572 |

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

19929

RESOLUCION de 15 de julio de 1981, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se convoca un Seminario de Estudios sobre «Técnicas de Expurgo de Archivos Locales».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 22 de julio de 1967, el Instituto de Estudios de Administración Local convoca un Seminario de Estudios sobre «Técnicas de Expurgo de Archivos Locales», con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—Objetivo.

El seminario tiene por objeto fijar criterios que permitan la elaboración de listas de series expurgables en los fondos documentales de los archivos de Ayuntamientos y Diputaciones, teniendo en cuenta que la eliminación documental en ningún caso puede mermar o destruir la información existente, en sus ámbitos históricos o administrativos.

Segunda.—Desarrollo.

En la Residencia del Instituto de Estudios de Administración Local en Peñíscola (Castellón de la Plana), durante los días 28, 29 y 30 de septiembre de 1981.

Tercera.—Requisitos de los participantes.

Podrán participar en el seminario que se convoca quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Secretarios de Administración Local.
2. Funcionarios técnicos de Administración Local del Grupo de Administración Especial encargados de los archivos en Diputaciones o Ayuntamientos de capitales de provincia.
3. Técnicos de otras Administraciones públicas en puestos de trabajo relacionados con los archivos.

Cuarta.—Solicitudes.

Las solicitudes deberán dirigirse, según modelo adjunto, al Director del Instituto de Estudios de Administración Local (Santa Engracia, 7, Madrid-10), pudiendo presentarse en la Secretaría General del Instituto o en cualesquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo hasta el 10 de septiembre de 1981, inclusive.

Quinta.—Derechos de matrícula y de expedición del certificado.

Los admitidos al seminario deberán abonar, antes de iniciarse éste, en la Tesorería-Contaduría del Instituto de Estudios de Administración Local, la cantidad de 1.500 pesetas en concepto de derechos de matrícula y de expedición del certificado.

Sexta.—Certificado.

Al término del seminario será expedido certificado de asistencia a los participantes.

Madrid, 15 de julio de 1981.—El Director del Instituto, Luis Cosculluela Montaner.